NUM. 1971
FECHA 2 de septiembre de 1975
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Estado

# REGLAMENTO DE EMPLEO DE PERSONAL ARTISTICO PUERTORRIQUEÑO PARA ESPECTACULOS EN HOTELES DE TURISMO

## 5-0 TITULO

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento de Empleo de Personal Artístico Puertorriqueño para Espectáculos en Hoteles de Turismo.

## 5-1 BASE LEGAL

Se promulga el presente Reglamento de acuerdo con las disposiciones del Artículo 5 de la Ley número 72 del 31 de mayo de 1972, según enmendada, (29 LPRA 541 a 546) y la Ley 10 del 18 de junio de 1970, artículos 5, 6 y 8 (23 LPRA 671 d, e y g) que faculta a la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico para administrar la Ley 72, así como para adoptar las reglas y reglamentos que considere necesarios para la implementación de la misma.

## 5-2 PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es dar cumplimiento a la Ley Núm. 72, según enmendada, y requerir a los hoteles de turismo que, al contratar el personal artístico para los espectáculos que ofrecen al público, empleen no menos del cincuenta (50) por ciento de artistas puertorriqueños y establecer penalidades por violación a esta ley.

## 5-3 DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se indican a continuación:

a) Artista o Actos (Acts) - será todo contante, bailarín, comediante, mago prestidigitador, músico folklórico, etc. que entretenga al público, ya sea individualmente o en grupos que trabajen bajo un mismo nombre profesional, irrespectivamente del número de personas que constituyan dicho grupo; excluyendo de esta definición a los músicos que tocan para bailar o acompañar artistas.

b) Puertorriqueño - será todo artista

1. que haya nacido en Puerto Rico o que sea hijo de padres puertorriqueños independientemente de su lugar de nacimiento,

2. ciudadano de Estados Unidos que haya residido en Puerto Rico por lo menos un año,

3. que aunque extranjero lleve cinco (5) o más años como residente bona fide de Puerto Rico,

c) Hotel de Turismo - serán aquellos hoteles establecidos o que se establezcan bajo la definición de la Ley Núm. 57 del 13 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la Ley de Incentivos Industriales de 1963.

d) Club Nocturno o "Supper Club" - será el salón principal de un hotel donde se presentan espectáculos.

e) "Cocktail Lounge" - será cualquier salón secundario donde se ofrece entretenimiento.

f) Semestre - será un período de veintiseis (26) semanas consecutivas.

g) Trimestre - será un período de trece (13) semanas consecutivas.

h) Unidad Artística - será un artista o acto que trabaje una semana, de modo que un artista o acto que trabaje cuatro (4) semanas equivale a cuatro (4) unidades artísticas. Disponiéndose que en caso que un artista o acto trabaje menos de una semana, se considerará la proporción que represente de una semana en base a siete (7) días.

i) Compañía - será la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

j) Junta - será la Junta de Directores de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

k) Director - será el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

l) Examinador - será un representante de la Compañía nombrado por el Director Ejecutivo

5-4 DISPOSICIONES GENERALES

A. CONTRATACION DE ARTISTAS O ACTOS PUERTORRIQUEÑOS

1. Todo hotel de turismo en Puerto Rico deberá emplear no menos de cincuenta por ciento de artistas o actos

puertorriqueños del total de artistas o actos contratados para los espectáculos que ofrecen al público.

2. Para determinar si los hoteles de turismo cumplen con el requisito mencionado en el párrafo anterior, se tomará como base para el cómputo, el número total de unidades artísticas contratadas semestralmente para los espectáculos que ofrecen dichos hoteles en sus respectivos "Supper Clubs" y "Cocktail Lounges". Los semestres serán de enero 1 a junio 30 y de julio 1 a diciembre 31.

B. INFORMES TRIMESTRALES

1. Cada hotel de turismo deberá rendir un informe certificado trimestralmente. En dicho informe detallará los contratos efectuados del talento artístico indicando:

   a. Nombre del artista o acto contratado
   b. Número de personas en el acto
   c. Origen del artista o acto contratado
      1. Puertorriqueños (Según definido en la sección 5 - 3 b)
      2. Extranjeros
   d. Extensión del contrato
      1. Fecha de inicio
      2. Fecha de conclusión
      3. Prórroga concedida (si alguna) - Número de días
   e. Sueldo por artista o acto
   f. Agencia contratante
   g. Comisión pagada a la agencia (Porciento)

2. El informe trimestral vendrá certificado por el Gerente General del hotel y será dirigido al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico, quien referirá el mismo a la Oficina de Estadísticas y Estudios Económicos de la Compañía.

3. Los informes certificados trimestrales deberán ser enviados a la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico no más tarde de diez (10) días de terminado el trimestre.

C. RECORDS DE UNIDADES ARTISTICAS

1. Todo hotel de turismo deberá llevar un Libro de Contratación de Artistas o Actos, el cual estará a la disposición de la Compañía en cualquier momento para ser inspeccionado por ésta. En dicho libro se llevará un récord del artista o acto contratado, unidades artísticas, la fecha del contrato, el término de éste, la cuantía envuelta, la agencia contratante y la cantidad pagada a la agencia.
2. La Compañía recibirá de los artistas o sus promotores artísticos itinerarios de las fechas en que están disponibles para trabajar durante el semestre para de esta forma hacer viable la contratación de los artistas o actos con suficiente antelación.
3. Los itinerarios enviados por las partes interesadas informando la disponibilidad de fechas de los artistas, serán enviados a los hoteles de turismo por la Compañía de Fomento de Turismo, y deberán estar incluídos en el Libro de Contratación de Artistas o Actos.
4. La Compañía mantendrá récords individuales de cada hotel de turismo. En dichos récords estará recopilada la información referente a las unidades artísticas contratadas por cada hotel, especificando cuáles son puertorriqueños y cuáles no lo son, así como si el hotel ha cumplido con las disposiciones que establecen que se enviarán informes certificados especificando la contratación de talento artístico. Se registrarán las violaciones a este Reglamento de todo hotel de turismo y las mismas aparecerán en el récord individual que de dicho hotel mantendrá la

Compañía. Disponiéndose, que todo hotel de turismo que viole la regla de rendir informes, los rendiera fuera del término especificado, o no llevara los Libros de Contratación será amonestado por la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.

5-5 QUERELLAS

La Compañía, a su discreción, podrá considerar alegadas violaciones de las cuales obtenga conocimiento a través de querellas formuladas por escrito, por partes interesadas o por conocimiento propio.

Cualquier persona que tenga motivos fundados para creer que un hotel está incurriendo en violaciones a este Reglamento podrá solicitar de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico que inicie una investigación a tales efectos.

Se tomará acción sobre la querella presentada dentro de un término razonable, que no deberá exceder de quince (15) días.

Realizada la investigación y rendido un informe, si del mismo surgiere a juicio de la Compañía, que es probable que haya ocurrido una violación de este Reglamento, deberá la Compañía ordenar la celebración de una vista en la cual se ofrezca prueba para determinar si efectivamente ha ocurrido tal violación.

5-6 PROCEDIMIENTO ANTE LA COMPAÑIA

Toda audiencia ante la Compañía será pública. Las partes pueden comparecer por sí mismas o asistidas de abogados.

A dicha vista deberá ser citada, por escrito, la persona o las personas a quien se crea responsables por la violación a este Reglamento. Al citársele, la orden dará aviso oportuno de:

a) El tiempo y el lugar para su celebración.

b) La autoridad legal a virtud de la cual se celebra.

c) Las cuestiones de hecho y de derecho sobre las cuales la Compañía desea recibir evidencia y escuchar informes.

d) Se dará intervención en el procedimiento a las personas que pudieran resultar adversamente afectadas siempre y cuando éstas radiquen una moción de intervención.

e) Habrá un Oficial Examinador, nombrado por la Compañía, quien presidirá la vista.

En ningún caso se celebrará una vista sobre alegada violación al Reglamento si no se ha concedido a la persona citada para responder de la posible violación un período no menor de diez (10) días, a contar desde la fecha en que se le notificó la citación, para prepararse para dicha vista.

No habrá necesidad de celebrar vista si la persona o personas a quien se le imputa la violación al Reglamento notificare a la Compañía, por escrito, que acepta la responsabilidad por la violación que se le imputa y renuncia a su derecho a la celebración de la vista.

La Compañía podrá citar a todas aquellas personas cuya comparecencia a la vista estime necesaria a los fines de determinar si ocurrió o no la violación imputada. La falta de comparecencia no será óbice para la celebración de la vista, salvo que se demostrare que la prueba que aportaría dicha persona es de naturaleza tal que resultaría imposible celebrarla sin la presencia de ésta.

La resolución emitida por el Oficial Examinador que presidirá la vista deberá contener determinaciones de hechos y conclusiones de derecho; y deberá enviársele al Director Ejecutivo de la Compañía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la transcripción taquigráfica de la vista. Será éste quien emitirá la decisión final sobre el asunto dentro de un término de cinco (5) días laborables, a partir desde el momento en que le fuera entregada la decisión del Oficial Examinador.

Emitida la decisión por el Director Ejecutivo de la Compañía, de determinarse que ha ocurrido la violación imputada, se procederá a la amonestación del hotel, siguiendo el procedimiento que se describe en la siguiente sección.

5-7 PROCESO DE AMONESTACION

Cualquier hotel que incurra en violación a las disposiciones que se especifican en este Reglamento será amonestado por la Compañía de la siguiente forma:

a) La Compañía le notificará la violación por escrito al Gerente General del hotel de turismo que haya violado alguna de las disposiciones de la Ley o el Reglamento.

b) De no estar conforme con la decisión de la Compañía, la gerencia del hotel podrá dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la notificación, mostrar causa de por qué no procede la amonestación.

c) El Director Ejecutivo de la Compañía, luego de escuchar las causas por las cuales procede o no la amonestación, emitirá su decisión sobre el asunto dentro de los próximos diez (10) días laborables y ésta será final.

5-8 SANCIONES

Si luego de haber sido amonestado por la Compañía el hotel continúa violando las disposiciones de este Reglamento, incurrirá en delito menos grave.

Por cada infracción a las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamento bajo ella aprobadas, convicto que fuere en los Tribunales el hotel del delito menos grave que se hubiese radicado en su contra, vendrá obligado a pagar una multa de quinientos ($500.00) dólares.

5-9 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de cumplido con lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley Núm. 10 del 18 de junio de 1970.

Carlos A. Diago
Director Ejecutivo Interino

Aprobado hoy 21 de agosto de 1975.

Rafael Hernández Colón
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

CERTIFICO que esta es una copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el AGO. 21 1975

Subsecretario de Estado